

PRECEPTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA CASO DE QUE HAYA NECESIDAD DE FORMULAR PROTESTA POR VIOLENCIAS QUE IMPIDAN A LOS ELECTORES CONCURRIR A VOTAR; POR PRIVARSELES DEL VOTO CON CEDULA DUPLICADA Y POR IMPEDIRSELES A LOS MIEMBROS DE MESA CONCURRIR A LOS COLEGIOS.

En los lugares donde la amenaza de la fuerza pública haya hecho retraer a los electores en número tal, que de haber concurrido al colegio hubieran hecho variar el resultado de la elección, debe procederse a obtener de todos esos electores, si poseen sus cedulas, una declaración jurada ante Notario expresiva de todos los hechos de que diariamente han venido siendo objeto por la fuerza pública; por policías especiales (o por quien se las hubiere hecho) que ha sido causa de que no pudieran concurrir a votar el día primero de Noviembre por el Partido Liberal, como era su propósito y al cual se hallan afiliados extremo que acreditaran con su certificado de afiliación al Partido Liberal.

Con el resultado de esa acta se interpondrá en primer término la correspondiente protesta ante la Junta Municipal de escrutinio en el acto de celebrarse este; se dará cuenta a la Junta Provincial a los efectos del deber que le impone el art. 217 y se interpondrá recurso ante el Juez competente segun lo dispone el art. 218 en cuanto a lo que afecte a los cargos Municipales, y ante la Audiencia respectiva en cuanto a los Provinciales.

La expresada acta será levantada a mas tardar el día 3 de Noviembre. El recurso que se interponga se basará en el apartado "E" del Art. 217.-

En los casos de haberse solicitado cédulas electorales duplicadas por un tercero, con manifiesta infracción del Art. 86 del Código Electoral, toda vez que estas han de expedirse y entregarse personalmente a quien así lo solicite, extremo este confirmado por acuerdo de la Junta Central Electoral fecha 29 de Octubre de 1920; se procederá en los casos de que el número de cédulas así expedidas haga variar el resultado de la votación en un colegio o colegios afectados por aquel hecho. Como pruebas pueden presentarse en primer término un acta Notarial donde los electores a quienes se privó del voto por ese medio fraudulento juren que no solicitaron personalmente el duplicado o triplicado debido a no haber publicado la Junta Municipal Electoral en la Gaceta Oficial la expedición de esos duplicados (esto cuando así haya ocurrido) conforme dispone la instrucción "A" número 22 de 25 de Agosto último vinieron a poder enterarse de que se había verificado ese fraude en el acto de concurrir a votar el día primero de Noviembre sin tiempo ya para obtener el triplicado de ella, bien por no estar abierta la Junta Electoral, o por ser lugares del campo distantes de la cabecera y no haber tiempo material para ello (Estos hechos se consignarán según las circunstancias que lo motiven.) También se presentará como prueba las cédulas de los que en el día de la elección no vayan a votar y se compruebe por algún otro medio que se le sacó duplicado de la cédula sin haberlo solicitado. Al presentar la cédula es necesario hacer constar que dicha cédula no tiene en su dorso, ni el sello del colegio Electoral ni la firma del Secretario, que es lo que demuestra que el elector ha votado.-

La responsabilidad señalada por el inciso sexto del Art. 310 del Código Electoral, no puede aplicarse al elector cuyo duplicado de cedula haya sido expedido fraudulentamente, pues el referido precepto dice ("y se hubiese expedido un duplicado al mismo elector") es decir, directamente y a solicitud del propio interesado.

En la Junta Municipal debe consignarse la protesta consiguiente en el acto del escrutinio conforme al párrafo segundo del Art. 199 del Código Electoral como primera apelación, interponiéndose además ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito a que el Municipio corresponda y en su oportunidad el recurso que autoriza el art. 218 del Código Electoral, cuando se trate de lo Municipal ante la Audiencia de la Provincia cuando se trate de lo Provincial.

Al escrito de apelación se acompañarán las pruebas del acta y cedula y se hará referencia a cualquier otra respecto al lugar donde se encuentre el documento como por ejemplo en el caso de que el elector haya concurrido al colegio electoral y allí le haya sido recogida la cedula. Este recurso se apoyará en el párrafo "A" del art. 217 del Código Electoral, pues en la expedición de duplicados a terceras personas, hay por lo menos error por parte de la Junta.-

---

En los casos de que a los miembros de las mesas o cualquier otra persona autorizada para estar presente en la votación haya sido sustituido o reemplazado ilegalmente por otro se formulará la correspondiente protesta pidiendo la nulidad de la elección; pero si se trata del miembro político del Partido Liberal, es indispensable se proteste por escrito de dicho hecho, ante la correspon-

diente Junta Municipal de la cual debe recogerse recibo, conforme a lo previsto en el parrafo 15 del art. 50.- Igual protesta se formulará cuando habiendo concurrido al colegio en tiempo oportuno se les haya hecho retirar violentamente del colegio.

Basandose en el apartado "G" del art. 217 también se formulara protesta pidiendo la nulidad de la elección en todos aquellos casos en que por medio de la amenaza, el secuestro de la persona, prisión arbitraria, etc. etc. se impida que los miembros de mesa concurran a los colegios. Como también los miembros políticos. Para interponer este recurso se buscaran cuantas pruebas sean demostrativas de ello.

